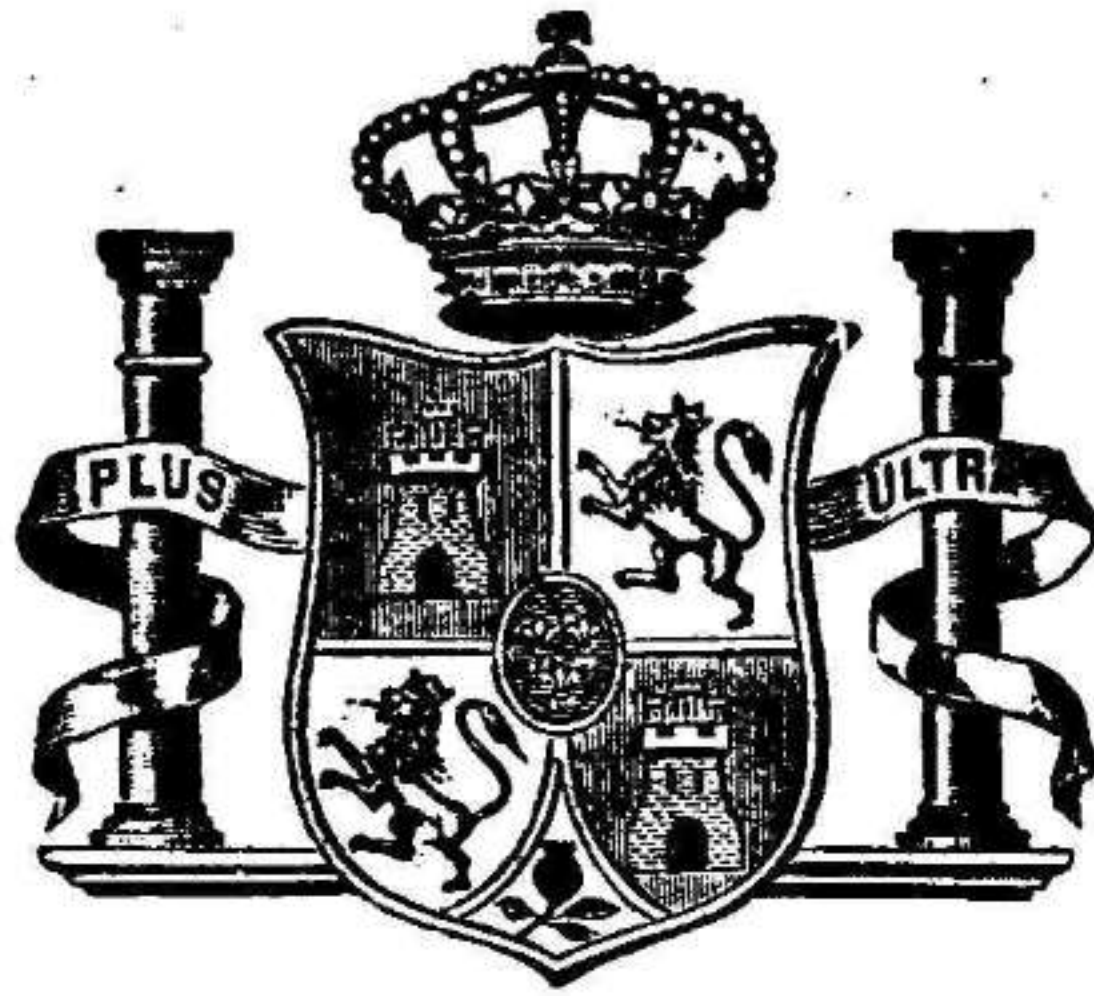


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 134.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia

Hace saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villahán de Palenzuela, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los inte-

resados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 23 de Junio de 1915.

Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 135.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador del Canal de Castilla el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Cervera de Pisuerga con motivo de la construcción del camino de servicio del Pantano de Recozones, antes Príncipe Alfonso, se ha fijado el día 5 de Julio próximo para que se persone el Pagador en la Alcaldía de dicho punto á fin de hacer entrega á los interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la Ley.

Palencia 22 de Junio de 1915.

El Gobernador,  
Vizconde de San Javier.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
para la ejecución de la ley de Epizootias  
de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación.)

## CAPÍTULO IX.

## TRANSPORTE DE GANADOS.

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía

del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cum-

pirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablar recurso ante el Ministro de Fomento.

#### Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

Pesetas.

Por cada solipedo ó res vacuna.	0,30
Por cada res ovina, porcina ó caprina .....	0,05
Por cada ciento de aves .....	0,25

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo; las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos ó más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan á un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme ó con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección general de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo ó local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca ó sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado á la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior é interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de vapor á presión ó de alguno de los desinfectantes comprendidos en el art. 155, fórmulas A) y B);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de.....», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provistos de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á remitir mensualmente á la Dirección general de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados; con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente, una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sa-

nidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos de este Reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con multas de 250 á 500 pesetas la primera vez, y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al art. 11 de la ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección general de Agricultura, á propuesta de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del Inspector general, y de su imposición, así como de la marcha del servicio, dará cuenta á la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, conforme al párrafo anterior, deberán, á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones del ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 305, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúan en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al

realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

#### Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojera ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se vá á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al parecer los primeros casos.

CAPÍTULO X.

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES.

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempo de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria ó mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictarán las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los Boletines Oficiales correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de establecerse ó organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose celebrado en el día de hoy el sorteo de los Señores Jurados que han de conocer en la causa instruida en el Juzgado de Frechilla por el delito de robo, contra Antolín Ballesteros del Río y otros, ha correspondido á los siguientes:

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Anacleto Carriedo Tejedor.....	Fuentes de Nava.
2	Anastasio Diez Diez .....	Idem.
3	Raimundo Santos Bolado.....	Mazuecos.
4	Jesús Pérez Gutiérrez.....	Pozo de Urama.
5	Gabriel Gómez Martínez.....	Villacidaler.
6	Aureliano García Sánchez.....	Boada.
7	Victor Gutiérrez Blanco.....	Autillo.
8	Francisco Andrés Castrillo.....	Idem.
9	Valentín Domínguez Garrán.....	Villelga.
10	Luis Herrán Martín .....	Fuentes de Nava.
11	Matias Calonge Armero.....	Mazuecos.
12	Santiago Dócio Andrés.....	Guaza.
13	Tomás Barrio Cuadrillero.....	Paredes de Nava.
14	Vicente Cardeñoso Pescador.....	Idem.
15	Estéban Gutiérrez Diez.....	Idem.
16	Desiderio Moro Reol. ....	Idem.
17	Victorino Pajares López.....	Idem.
18	Ezequiel Bueno Garrido.....	Villacidaler.
19	Francisco Sánchez Sánchez .....	Villarramiel.
20	Ricardo Ibáñez Melero.....	Villatoquite.

Capacidades.

1	D. Pedro García Sánchez.....	Boada.
2	Pedro Escudero Mansilla.....	Boadilla de Rioseco.
3	Saturio Milano Garrido.....	Idem.
4	Hipólito Toledo Regaliza.....	Cisneros.
5	Alvaro Mayorga Regaliza.....	Idem.
6	Luciano Aparicio Alario.....	Añoza.
7	Valentín Gago Gil.....	Guaza.
8	Acacio Alvarez Diez.....	Idem.
9	Lino Sánchez.....	Capilla.
10	Faustino Diez Diez.....	Baquerín.
11	José Márcos Gil.....	Boadilla de Rioseco.
12	Tomás Camazón Andrés.....	Castromocho.
13	Estanislao Nogales Matia.....	Villada.
14	Benito Gómez Gutiérrez.....	Villacidaler.
15	Epifanio Gutiérrez Márcos.....	Paredes de Nava.
16	Hipólito Rufz Castro.....	Fuentes de Nava.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

1	D. Ignacio Camacho Rebollar.....	Palencia.
2	Perfecto Garoía Quintano.....	Idem.
3	Ezequiel Castellero del Olmo.....	Idem.
4	Mariano Riquelme Redondo.....	Idem.

Capacidades.

1	D. Sotero Miguel Antolín.....	Palencia.
2	José Enrique Ibáñez Cerón.....	Idem.

Los expresados Jurados comparecerán ante la Sala de Sesiones de esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, el día cinco de Julio próximo á las diez de la mañana.

Dado en Palencia á diecinueve de Junio de mil novecientos quince.—Juan Moreno de Castro.

Bustillo García, Demetrio, edad veinte años, hijo de Demetrio y Leopolda, soltero, estudiante, natural y vecino de Madrid, último domicilio Valladolid, Pi y Margall, número nueve, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia, encargándose á las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal. Palencia 22 de Junio de 1915.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone la ley de Presupuestos del corriente año en su art. 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

	Pesetas.
Por cada expedición de una á cinco cabezas.....	1
Por cada expedición de seis á diez.....	2,50
Por cada expedición de once á veinticinco.....	5
Por cada expedición de veintiseis en adelante.....	7,50

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una á diez cabezas.....	1
Por cada expedición de once á cincuenta.....	2,50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.....	5
Por cada expedición de más de doscientas.....	7,50

Aves.

Por cada ciento de aves.....	0,25
------------------------------	------

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

á esta Administración para el día 10 del próximo mes de Julio las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 2.º trimestre del año actual por rentas de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetos al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuito, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habrá de adoptar inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 22 de Junio de 1915.—El Administrador, Eugenio Rull.

## ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE PALENCIA.

### Subasta de vinos.

En el día 1.º del próximo Julio tendrá lugar la venta en pública subasta de un lote de vino, cosecha de 1912, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de este Centro hasta las doce horas del citado día; los interesados podrán hacer la degustación ó cata, si así lo desean, de once á doce horas del día hasta el señalado para la subasta.

Palencia 22 de Junio de 1915.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

### Anuncio.

El día primero del próximo mes de Julio á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Junio de 1915.—P. A. del primer Jefe, El segundo, Cristóbal Castañeda y Castañeda.

## REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA LEALTAD, NÚMERO 30.

### Juzgado de instrucción.

Antolín Bravo, Conrado, hijo de Hipólito y de Jacoba, natural de Perales (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en Perales y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor Don José Aznar Énvic, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, número treinta, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 20 de Junio de 1915.—El Juez instructor, José Aznar.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en expedien-

te sobre reclamación definitiva de la alienada María Cruz Sastre, de 79 años de edad, natural de Villamediana y vecina de esta ciudad, se cita y emplaza á los parientes más próximos de la misma para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á manifestar ante este Juzgado lo que estimen procedente sobre la necesidad ó conveniencia de tal reclusión, bajo apercibimiento que si transcurre sin verificarlo se resolverá con ó sin su audiencia.

Palencia 16 de Julio de 1915.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

## Carrión de los Condes.

### Requisitoria.

Evaristo Villar Martín, de 21 años, hijo de Fernando y Saturnina, soltero, marinero, natural de Zamora y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes á fin de hacerle saber la calificación del Ministerio Fiscal, con la que se ha conformado su defensor.

Carrión de los Condes 22 de Junio de 1915.—El Secretario, Heliodoro de Barbáchano.

## Ayuntamientos.

### Robladillo.

Hallándose formados los apéndices de rústico y pecuario, así como el de urbano de este término municipal para el año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del Reglamento.

Robladillo 19 de Junio de 1915.—El Alcalde, Cipriano del Río.

### Guardo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarles los contribuyentes que lo deseen y se admitirán las reclamaciones que acerca de los mismos se presenten.

Guardo 19 de Junio de 1915.—El Alcalde, José de Cós.

## Pozuelos del Rey.

Terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria de este distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes se hallan en ellos

comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelos del Rey 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, Gumersindo Fernández.

## Fresno del Río.

Se halla terminado y expuesto al público por término de diez días el recuento de ganadería en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual ha de servir de base para el repartimiento de 1916, durante cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Fresno del Río 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, Benigno Fraile.

## Herrera de Valdecañas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones que crean justas.

Herrera de Valdecañas 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, Anastasio del Val.

## Arconada.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, formados en el año actual, se hallan de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría municipal por término de quince días para que puedan examinarles y hacer las reclamaciones oportunas.

Arconada 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

## Valderrábano.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1914 y dictaminadas por el Regidor Síndico, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que el citado artículo señala (quince días).

Valderrábano 20 de Junio de 1915.—El Alcalde, Felipe Martín.

## Villahán de Palenzuela.

Los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1916, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones de agravio que los contribuyentes crean pertinentes á su derecho.

Villahán de Palenzuela 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.